

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEECH/JDC/406/2021.

ACTORA: INÉS DOMITILA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DORA MARGARITA HERNÁNDEZ COUTIÑO.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de febrero de dos mil veintidos.-----

Acuerdo de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual **declara cumplida** la resolución dictada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Inés Domitila Hernández Gutiérrez, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional, en contra del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo.

Antecedentes

I. Contexto De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, Inés

Domitila Hernández Gutiérrez, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo.

2.- Sentencia. En sesión pública de tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, y se resolvió lo siguiente:

<<Resuelve

PRIMERO. Se **acredita** la restricción al derecho a ser votada de la actora del presente juicio, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. No se **acredita** la violencia política en razón de género en contra de la actora Inés Domitila Hernández Gutiérrez, no obstante, a fin de garantizar la debida toma de protesta de ley del cargo de Regidora de Representación Proporcional, quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en términos de la **Consideración Octava** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la **Consideración Novena** de la misma, lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.>>**

II. Ejecutoria de la sentencia¹

1. Declaración de firmeza. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral declaró que la sentencia multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes. Lo anterior, atento al vencimiento del plazo concedido a las partes para que se inconformarán en contra de la resolución referida, sin que se presentara medio de defensa alguno.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo que mención en contrario.



2. Informe sobre cumplimiento. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de enero del actual, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, informó sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía de mérito.

3. Vista a la actora. En acuerdo de veinticuatro de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó agregar el escrito y constancias presentadas por la autoridad responsable.

Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia multicitada, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Verificación de cumplimiento por la ponencia

1. Turno. El nueve de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral declaró precluido el derecho de la actora para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la vista antes referida.

Asimismo, turnó los autos del expediente a la ponencia a su cargo, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en Derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/207/2022, recibido en ponencia el diez de febrero siguiente.

2. Recepción del expediente. Mediante acuerdo de once de febrero, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente en la ponencia, asimismo ordenó realizar el análisis correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas³; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**⁴, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía del expediente principal **TEECH/JDC/406/2021**.

Máxime si tenemos en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e

² En adelante, Constitución Federal.

³ En lo sucesivo, Constitución Local.

⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el tres de diciembre de dos mil veintiuno en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁵, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la

⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Procedencia. El presente asunto, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud a que es su obligación velar que las resoluciones que emite sean cumplidas, por tanto, de oficio puede promover el aparato jurisdiccional para efectos de requerir a la autoridad responsable de exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Tercera. Análisis del cumplimiento.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar



los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, entre otros aspectos, la obstrucción en el ejercicio del cargo de la regidora actora; por lo que este Órgano Jurisdiccional vinculó a la autoridad responsable al cumplimiento de los efectos de la resolución y a su informe posterior correspondiente.

En este sentido, para verificar sobre qué versa el cumplimiento requerido a la autoridad responsable, es pertinente transcribir los términos de los efectos referidos en la consideración **novena** de la **sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno**, como sigue:

“(…)

NOVENA. Efectos de la sentencia

Una vez que ha quedado acreditado que no se ha tomado la protesta de ley a la actora, y la consecuente obstrucción en el desempeño y ejercicio de su cargo de Regidora de Representación Proporcional, por parte de la autoridad responsable, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

1. Para garantizar que la actora sea debidamente convocada y notificada **de manera personal** de las sesiones de Cabildo, las notificaciones deberán realizarse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en su defecto, el lugar que la actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, apercibida que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Lucas, Chiapas.

Asimismo, a la notificación deberá acompañarse los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de la actora en las sesiones de Cabildo.

Para ello, la actora dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, deberán proporcionar a la autoridad responsable el domicilio en el que se les realizará las notificaciones de referencia.

2. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, para que previa emisión de convocatoria de sesión pública y solemne de cabildo, la cual deberá notificarse a la actora de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, tome protesta constitucional a Inés Domitila Hernández Gutiérrez con el cargo de Regidora de Representación Proporcional.

Para cumplir con lo anterior, **se concede el término tres días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora proporcione a la autoridad el domicilio para oír y recibir notificaciones.**

3. Se ordena al Presidente Municipal, que en **la próxima sesión de Cabildo** que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de San Lucas, Chiapas, facilite el acceso a la actora **a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública** como Regidora de Representación Proporcional, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 60, 63, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

4. El Presidente Municipal, deberá proporcionar a la actora, el mobiliario y equipo de oficina que le corresponde; asimismo, para que haga la asignación de los recursos humanos a fin de apoyar las labores de la justiciable como Regidora de Representación Proporcional, de manera inmediata a que se reincorpore a sus labores.

5. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, a través de Tesorería Municipal, al pago de las dietas y aguinaldos que corresponde a la actora en términos de ley, **generados desde el 1 de octubre de dos mil veintiuno**, lo cual deberán cumplir **dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.**

6. Por la declaración de **violencia política en razón de género:**

A. Al quedar **vigentes las medidas de protección** decretadas a favor de la actora, esta determinación debe **comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.

7. Se **vincula al Secretario y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Lucas, Chiapas**, para que **realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia.**

Debiendo informar la autoridad responsable del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado**; acompañando las **constancias documentales que justifiquen el acatamiento.**

8. Se **apercibe a Noé Alejandro Suárez**, y a las **autoridades vinculadas**, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran



reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

*Lo anterior, **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al tesorero, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda**, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.*

Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al proceso electoral en curso, por lo que en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles. (...)

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos del expediente TEECH/JDC/406/2021, se advierte que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Lo que se acredita con el informe recibido el diez de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 210 a 213 de autos), emitido por el Presidente Municipal de San Lucas, Chiapas, en el que manifiesta que con fecha seis de diciembre del citado año, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, emitió dos cheques a favor de la actora Inés Domitila Hernández Gutiérrez, correspondientes a los pagos de la primera y segunda quincena de los meses de octubre y noviembre de dos mil veintiuno, exhibiendo copia certificada de los cheques en mención.

Y de igual manera, mediante informe recibido el veintiuno de enero de dos mil veintidós (fojas 261 a 271), el Presidente Municipal de San Lucas, Chiapas, manifestó que mediante sesión de cabildo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de San Lucas, tomó la protesta de Ley a Inés Domitila Hernández Gutiérrez, como Regidora de Representación Proporcional, que se le proporcionó la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública, así como mobiliario, equipo de oficina y personal; y que con fecha diecisiete de diciembre del citado año, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, emitió tres cheques a favor de la actora Inés Domitila Hernández Gutiérrez, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de

diciembre de dos mil veintiuno, y al aguinaldo proporcional de dicha anualidad, exhibiendo al efecto copia certificada del Acta de Cabildo de trece de diciembre de dos mil veintiuno y de los tres cheques en mención.

Destacándose en la copia certificada del Acta de Cabildo Ordinaria 010/2021 de trece de diciembre de dos mil veintiuno, que como cuarto punto del orden del día, se realizó la toma de protesta del cargo de Regidora de Representación Proporcional, en la que la actora Inés Domitila Hernández Gutiérrez, manifestó:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, ASÍ COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE REGIDORA PLURINOMINAL, QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL MUNICIPIO”.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, esto al no ser objetadas por la parte actora, quien al no desahogar las vistas concedidas, no realizó ningún planteamiento respecto al cumplimiento rendido por la autoridad responsable.

En efecto, mediante acuerdos de fechas diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 2020) y veinticuatro de enero del año en curso (foja 272), notificados vía correo electrónico, se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los oficios de cumplimiento presentados por la autoridad responsable, sin que compareciera dentro del término concedido a realizar alguna manifestación; por tanto es evidente que debe de tenerse por cierto lo plasmado en las documentales públicas aportadas por la responsable y en consecuencia tener por cumplida la resolución emitida el tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad

responsable ha dado cumplimiento con la resolución emitida el tres de diciembre de dos mil veintiuno, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución emitida el tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/406/2021**, por parte del Ayuntamiento Constitucional de San Lucas, Chiapas, en términos de la consideración **tercera** del presente acuerdo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora; **por correo electrónico o en su defecto por oficio** con copia autorizada de este Acuerdo de Pleno a la autoridad responsable Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y la Licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones

III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/406/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.-----